

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,

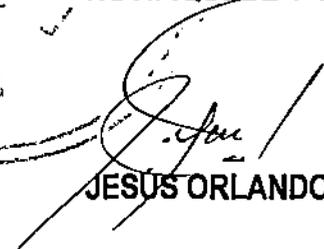
Diez de mayo de dos mil diecinueve

**Radicación:** 41001 33 33 002 2016-00108 00  
**Clase de Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luz Estella Bravo Guzmán y otros  
**Demandado:** Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y Otros

Como quiera que en este proceso La Previsora S.A. fue citado como llamada en Garantía por el Hospital San Antonio de Pitalito y así fue admitido en auto del 15 de febrero de 2018 (fl. 5 C. Llamamiento), en consecuencia, por economía procesal y en consideración a que el nuevo llamamiento que hace el Hospital a la citada aseguradora tiene como soporte la misma póliza de garantía, se tendrá a La Previsora S.A. como ya vinculada, no siendo necesario hacer una nueva admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,

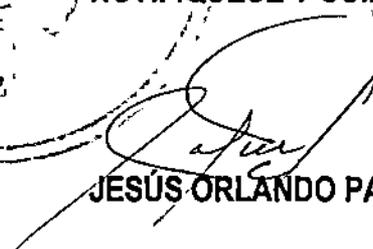
Diez de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016-00108 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Luz Estella Bravo Guzmán y otros  
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo y  
Otros

Como quiera que en este proceso, Seguros del Estado S.A. fue citado como llamada en Garantía por la Sociedad FALIBÚ LTDA y así fue admitido en auto del 15 de febrero de 2018 (fl. 34 C. Llamamiento), en consecuencia, por economía procesal y en consideración a que el nuevo llamamiento que hace la Sociedad FABILÚ LTDA a la citada aseguradora tiene como soporte la misma póliza de garantía, se tendrá a Seguros del Estado S.A. como ya vinculada, no siendo necesario hacer una nueva admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2013 00456 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: María Fátima Rojas Alarcón y Mario Fernando  
Tovar Rojas, como beneficiarios de la  
sustitución pensional de Marco Fidel Suárez  
Demandado: Nación, Ministerio de Educación Nacional –  
FOMAG-

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se ordena **OFICIAR** a la Nación, Ministerio de Educación Nacional –FOMAG-, Secretaría de Educación Departamental, a efectos de informar de manera **INMEDIATA** a este Despacho Judicial, los valores cancelados hasta la fecha a los señores **María Fátima Rojas Alarcón y Mario Fernando Tovar Rojas, como beneficiarios de la sustitución pensional de Marco Fidel Suárez** (discriminando mes por mes), en virtud de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015 proferida por este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2010 00396 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Mercedes Camacho de Rodríguez y Cristian  
Camilo Rodríguez Camacho  
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía  
Nacional -CASUR-

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se ordena **OFICIAR** a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a efectos de informar de manera **INMEDIATA** a este Despacho Judicial, los valores cancelados hasta la fecha a los señores **Mercedes Camacho de Rodríguez y Cristian Camilo Rodríguez Camacho** (discriminando mes por mes), en virtud de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2009 proferida por este Despacho Judicial, desde junio de 2005.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00266 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Graciela Arroyo Montenegro y otros  
Demandado: Nación, Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda ejecutiva promovida por **Graciela Arroyo Montenegro y otros**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes: **Graciela Arroyo Montenegro, Yésica Quinayas Arroyo, Diana Quinayas Arroyo, Arbey Gaviria Arroyo, Ana Celia Arroyo Montenegro, Carmen Tulia Arroyo Montenegro** y los herederos de **María Rosario Montenegro y Ángel María Arroyo Montenegro** y en contra de la **Nación, Fiscalía General de la Nación**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

• A **Graciela Arroyo Montenegro**, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$95.604.046,00)** por concepto de capital, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

• A **Yésica Quinayas Arroyo**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$59.017.360,00)** por concepto de capital, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

• A **Diana Quinayas Arroyo**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.**

**(\$59.017.360,00) por concepto de capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

• A **Arbey Gaviria Arroyo**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$59.017.360,00) por concepto de capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

• A **Ana Celia Arroyo Montenegro**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$29.508.680,00) por concepto de capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

• A **Carmen Tulia Arroyo Montenegro**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$29.508.680,00) por concepto de capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

• A los herederos de **María Rosario Montenegro**, **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$59.017.360,00) por concepto de capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen, los cuales, de conformidad con la Escritura Pública No. 582 (fl. 22) se adjudica de la siguiente manera: **Graciela Arroyo Montenegro** (\$14.754.340) correspondiente al 25%; **Carmen Tulia Arroyo Montenegro** (\$14.754.340) correspondiente al 25%; **Ana Celia Arroyo Montenegro** (\$14.754.340) correspondiente al 25%; **Emir Ferney Arroyo Muñoz** (\$7.377.170) correspondiente al 12,5%; **Deici Edith Arroyo Chicangana** (\$7.377.170) correspondiente al 12,5%.

• A los herederos de **Ángel María Arroyo Montenegro**, **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$29.508.680,00) por concepto de capital**, más los intereses legales (*Artículo 4 inciso final del numeral 8 de la Ley 80 de 1993*) causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen, los cuales, de conformidad con la Escritura Pública No. 583 (fl. 30) se adjudica de la siguiente manera: **Emir Ferney Arroyo Muñoz** (\$14.754.340) correspondiente al 50%; **Deici Edith Arroyo Chicangana** (\$14.754.340) correspondiente al 50%.

• Por la suma de **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE.**

(\$1.024.000,00) por concepto de Costas procesales (fl. 216 C. Ppal. 2), las cuales se adjudican de la siguiente manera: **Graciela Arroyo Montenegro, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); Yésica Quinayas Arroyo, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); Diana Quinayas Arroyo, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); Arbey Gaviria Arroyo, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); Ana Celia Arroyo Montenegro, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); Carmen Tulia Arroyo Montenegro, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); a los herederos de María Rosario Montenegro, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); repartido esta cantidad en partes iguales, a los herederos de Ángel María Arroyo Montenegro, CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$128.000,00); repartido esta cantidad en partes iguales.**

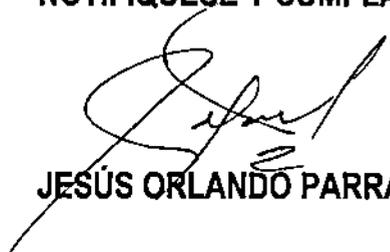
2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



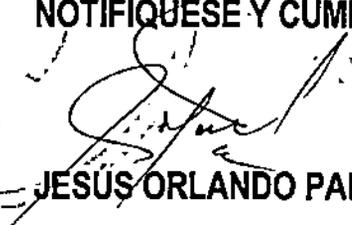
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00291 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Pedro Nel García Lasso  
Demandado: Municipio de Neiva

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignándole el conocimiento a este Despacho Judicial. En consecuencia y como quiera que el conflicto fue planteado cuando el proceso se encontraba al Despacho para proferir sentencia, se ordena que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para que continúe en el turno respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00073 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Luis Alberto Ordoñez Salguero  
Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 12 de febrero de 2019, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la decisión recurrida de fecha 6 de julio de 2017, que aprobó la liquidación de costas.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, realícese la correspondiente liquidación de costas ordenada por el Superior, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho correspondá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve

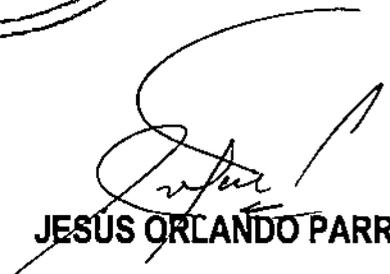
Radicación: 41001 33 33 002 2015 00055 00  
Clase de Proceso: Reparación Directa  
Demandante: Orlando Ávila Sánchez y otros  
Demandado: Caprecom, E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 416 C.2.) el despacho dispone:

**PONER** en conocimiento de la parte demandante el oficio de fecha 24 de abril de 2019, (fl. 412 a 413), por medio del cual la empresa de correos Sur envíos, informa la imposibilidad de entregar el oficio-597 dirigido a **Caprecom** con el que se daba cumplimiento a una solicitud probatoria.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva,

Diez de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018-00262 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: U.G.P.P.  
Demandado: Blanca Elcira Muñoz Tello

Previo a resolver la medida cautela, se ordena **OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-**, para que de manera **INMEDIATA**, certifique cuanto es el monto de la pensión gracia y qué factores están teniendo para dicho emolumento, en relación con la Resolución No. 7540 de 1995. Además certifique si la señora **Blanca Elcira Muñoz Tello**, tiene otra pensión reconocida con el que se pueda garantizar su mínimo vital.

CÚMPLASE

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diez de mayo de febrero de dos mil dieciséis

**ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL**  
**CONVOCANTE: MIGUEL ANTONIO TEJADA Y OTROS**  
**CONVOCADO: E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE  
LA PLATA – HUILA**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 8 de abril de 2019, fungiendo como convocante las personas de: MIGUEL ANTONIO TEJADA, LINA PAOLA ESCOBAR FIESCO, DIANA LUCIA GONZALEZ ROSERO, DERLY YANETH MENESES RODRIGUEZ, ALEXIS GUZMAN VERA, SAUL BURBANO NARVAEZ, ANA MARISOL CEBALLOS RAMIREZ, RITO ANTONIO TIBADUIZA GOYENECHÉ, JOSE IGNACIO QUINTERO MENSA, MARIA CARMENZA CIFUENTES CASTILLO, MARIA INES LISCANO CARDOSO, MARIA YICELA SALAZAR, CHANTRE, GLORIA INES GARCIA HURTADO, LIGIA CHANTRE BELTRAN, SUCRE ARMANDO CUELLAR NARANJO, ANNELINE PUYO YASNO, MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA, OLGA JUDITH VARGAS ESCOBAR, ANDRES FELIPE CALDERON LEMUS, GEHIGNER ALFREDO GUZMAN CUENCA, FRANCISCO JAVIER CURREA HENAO, ROSA EDALY SON YASNO, MARIA ELCY AMBITO, ARIAS, JESUS MAURICIO PEÑA GONZALEZ, YAMILETH DEL SOCORRO REYNOSA RUIZ, AIDA LILIANA DIAZ LOSADA, CARLOS ARTURO GÓMEZ-AVELLANEDA, REINEL CARDOZO LISCANO, AMIRA HERNANDEZ BASTO, MARTHA HOYOS IBITO, RAMIRO LEMUS, DIANA MERCEDES MORA RAMIREZ, MARTHA LUCIA PINZON TOVAR, CARLOS HERNAN RAMIREZ PERDOMO, SONIA PIEDAD RODRIGUEZ RAMOS, LAURA ESTELA VEGA PEÑA. LUZ DEIBYS VILLAMIL JANSASOY, RODRIGO TRUJILLO PEREZ Y JAIME EDUARDO ARIAS ILIAN y como convocado la E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que los señores MIGUEL ANTONIO TEJADA, LINA PAOLA ESCOBAR FIESCO, DIANA LUCIA GONZALEZ ROSERO, DERLY YANETH MENESES RODRIGUEZ, ALEXIS GUZMAN VERA, SAUL BURBANO NARVAEZ, ANA MARISOL CEBALLOS RAMIREZ, RITO ANTONIO TIBADUIZA GOYENECHÉ, JOSE IGNACIO QUINTERO MENSA, MARIA CARMENZA CIFUENTES CASTILLO, MARIA INES LISCANO CARDOSO, MARIA YICELA SALAZAR CHANTRE, GLORIA INES GARCIA HURTADO, LIGIA CHANTRE BELTRAN, SUCRE ARMANDO CUELLAR NARANJO, ANNELINE PUYO YASNO, MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA, OLGA JUDITH VARGAS ESCOBAR, ANDRES FELIPE CALDERON LEMUS, GEHIGNER ALFREDO GUZMAN CUENCA, FRANCISCO JAVIER CURREA HENAO, ROSA EDALY SON YASNO, MARIA ELCY AMBITO ARIAS, JESUS MAURICIO PEÑA GONZALEZ, YAMILETH DEL SOCORRO REYNOSA RUIZ, AIDA LILIANA DIAZ LOSADA, CARLOS ARTURO GOMEZ AVELLANEDA, REINEL CARDOZO LISCANO, AMIRA HERNANDEZ BASTO, MARTHA HOYOS IBITO, RAMIRO LEMUS, DIANA MERCEDES MORA RAMIREZ, MARTHA LUCIA PINZON TOVAR, CARLOS HERNAN RAMIREZ PERDOMO, SONIA PIEDAD RODRIGUEZ RAMOS, LAURA ESTELA VEGA PEÑA. LUZ DEIBYS VILLAMIL JANSASOY, RODRIGO TRUJILLO PEREZ Y JAIME EDUARDO ARIAS ILIAN, por intermedio de apoderado solicitaron ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA, con la finalidad de que se les cancelara a los convocante los intereses sobre las cesantías dejados de cancelar durante los años 2015 y 2016, cuyos valores fueron certificados por la convocada para cada uno de los convocantes ( fol. 90 a 128 cuad 1), que ascienden en su totalidad a la suma de \$-22:176:177:00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que los convocantes laboran en la E.S.E. SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA, en calidad de empleados, que en tal calidad tiene derecho a las cesantías y sus intereses, que solicitaron mediante petición elevada el 14 de diciembre de 2018, por intermedio de apoderado a la convocada, el pago de los intereses sobre las cesantías a que tienen derecho con fundamento en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, quien respondió, de manera negativa argumentando que los intereses antes del 2017, deberían ser cancelados por el Fondo Nacional del Ahorro, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 432 de 1998.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en las siguientes normas:

- Ley 640 de 2001
- Ley 23 de 1991 artículos 59 y ss.
- Decretos 171 y 173 de 1993
- Ley 446 de 1998
- 

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Copia autentica del Acta No. 108 Del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 203 - 219, C. 2.), donde ofrece conciliar por los intereses de las cesantías de los años 2015 y 2016.

- certificaciones expedidas por el subgerente de la E.S.E. SAN SEBASTIAN, donde consta que cada uno de los convocantes están vinculados a la entidad, el cargo que desempeñan y que por los años 2015 y 2016, se les cancelaron las cesantías, sin cancelar los intereses, y liquida el valor que corresponde para cada uno (fls. 90 a 128, C. 1).

- Poderes otorgados por cada uno de los convocantes (fl. 9 a 48, C. Ppal.).

- Petición elevada por la apoderada de los convocantes al Gerente de la E.S.E., reclamando el pago de los intereses ( fol.129 a 132 c.1).

- Oficio 100-01-0-001-2019, respuesta del Gerente de la E.S.E., negando el reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías (fol. 172 a 174 cuad. 1).

- Acta de conciliación adelantada por la Procuraduría 90 Judicial en lo Administrativo, donde concilian las partes (fol. 233 a 245 cuad.2).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocante, en reunión del 14 de marzo de 2019, según Acta No. 39 (fl. 203 a 219 cuad. 1), luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de los intereses, por los años 2015 y 2016.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial en lo Administrativo, para Asuntos Administrativos, el 8 de abril de 2019, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...El Comité de conciliación de la ESE SAN SEBASTIAN en sesión de fecha 14 de marzo de 2019 analizó las pretensiones de la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente: dos de los miembros del Comité se declararon impedidos para participar en la sesión por cuanto son convocantes, quedando el Comité integrado únicamente por el Gerente de la institución, realizado el estudio y emitido el concepto por parte de la asesoría jurídica tomando como base dos conceptos emitidos por el Departamento Administrativo para la función pública y el artículo 193 del decreto ley 019 de 2012 que modificó las transferencias de cesantías para los empedados del nivel territorial tenemos que la empresa social del Estado ESE SAN SEBASTIAN hasta el año 2017 reportaba al Ministerio de Salud las cesantías de sus trabajadores y asumió que el Fondo cancelaba el interés de las cesantías por ende los trabajadores no recibieron el interés a la cesantías ni por parte del Fondo ni por parte de la entidad, por ello se procedió a verificar la condición de trabajadores o extrabajadores de la entidad y a liquidar los intereses de las cesantías de las vigencias 2015 y 2016, el resultado de la liquidación de estas dos vigencias es un total de (\$22.176.177 pesos) VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS mc/te., por tanto la ESE como formula de arreglo para la presente diligencia propone conciliar en esta suma teniendo en cuenta que corresponde únicamente al valor de los intereses por las vigencias 2015 y 2016, valor que se pagará dentro de los 20 días hábiles siguientes a la aprobación judicial que se haga del acuerdo conciliatorio, para el efecto anexo el acta No. 39 en 30 folios. Es todo.” Se corre traslado a la apoderada de los convocantes para que indique si acepta la propuesta presentada por la entidad convocada: ACEPTACIÓN: “Teniendo en cuenta la propuesta presentada por la entidad convocada y corroborada la misma con la subsanación que hiciere el 28 de febrero de 2019 la cuantía coincide con la propuesta aquí presentada por tanto en aras de proteger los derechos de mis poderdantes y teniendo en cuenta que este medio es precisamente conciliar las diferencias renuncia a la pretensión dos (2) realizada en la petición de conciliación referida

a la sanción moratoria, y a la pretensión (3) referida al pago de artículo 817 y 192 del CPACA igualmente se renuncia a esta pretensión..”

(...)

“...La suma total acordada como pago corresponde a (\$22.176.177) VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS m/cte., discriminada para cada convocante conforme al cuadro consolidado para las vigencias 2015 y 2016 que trae la liquidación individual correspondiente a los intereses de cesantías de dichas vigencias dejados de pagar a cada convocante por la ESE SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA conforme al artículo 99 de la ley 50 de 1990, por valor de 12% de las cesantías. Se deja constancia que la apoderada de la parte actora renunció expresamente al pago de la sanción moratoria y a las actualizaciones e intereses reclamados en las pretensiones segunda y tercera de su solicitud de conciliación. En cuanto al pago tenemos que será cancelado dentro de los veinte (20) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial, conforme lo ha manifestado la apoderada de la convocada debidamente facultada por el representante legal de la entidad. El acuerdo al que llegaron las partes reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto administrativo a demandar el oficio No. 100-001- O- 001-2019 del 9 de enero de 2019, habiéndose iniciado el trámite conciliatorio el 7 de febrero de 2019, estando dentro del término establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1.) Documentos de identidad, cédulas de ciudadanía de los convocantes (fl. 47 a 86) 2.) Certificaciones suscritas por el Subgerente de la Empresa Social del Estado San Sebastián del municipio de la Plata – Huila, que indican que quedó pendiente el pago de los intereses a las cesantías de los convocantes para las vigencias 2015 y 2016 (folio 87 a 125). 3) Petición de fecha 14 de diciembre de 2018 radicado 1964 (folio 126 a 208). 4) Oficio 100-01-O-001-2019 (folio 209 a 211) 5) Acta de Comité de conciliación No. 39 de 14 de marzo de 2019 (folio 241 y siguientes). (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El material probatorio permite concluir que se presentaron los elementos necesarios para que proceda el pago que se ha pactado conforme a lo que establece el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y que la entidad convocada ha aceptado la falta de pago de los intereses de las cesantías de los convocantes para las vigencias 2015 y 2016, según certificaciones obrantes a folios 87 a 125 y reconocida en acta de comité de conciliación No. 39 de 14 de marzo de 2019. El valor ofrecido corresponde efectivamente al valor adeudado por concepto de intereses a las cesantías de las vigencias 2015 y 2016 de cada uno de los convocantes, conforme a los cuadros de liquidación que han sido transcritos, y no se han reconocido intereses sobre dichos valores, como tampoco sanción moratoria, que hagan prever algún detrimento patrimonial. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>1</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las cinco de la tarde (05:00 p.m.)”

<sup>1</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

De igual manera, el valor conciliado para cada convocante quedo consignado en un cuadro inserto en el acta, cuyo montó se comprometió la convocada a pagar dentro de los 20 días siguientes a la aprobación de la misma.

De conformidad con la normatividad citada o dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

**“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:**

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por los empleados de la E.S.E., SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA, se pretende procurar conciliar el pago de los intereses sobre las cesantías de los años 2015 y 2016, que adeuda la entidad a cada uno de los convocantes

Siendo así las cosas tenemos que, El presente asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago de los intereses sobre las cesantías que por mandato legal debe cancelar la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 50 de 1990, artículo 99, numeral 2 y Ley 432 de 1998, y que para los años 2015 y 2016 no había cancelado y la entidad convocada tiene la disposición de conciliar y el comité de conciliación lo autorizo; las partes están debidamente representadas, por un lado los convocantes están representados por su apoderado y la E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA, por el Gerente y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; no ha operado la caducidad de la acción, en el sub judice la acción a precaver es el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, de donde el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que en las relativas para estas demandas cuando se controvierte la legalidad de un acto administrativo, el término para demandar será de cuatro meses que se contará a partir del día siguiente a su notificación, comunicación

y publicación, en este caso sería el oficio 100-01-0-001- 2019, mediante el cual el Gerente de la E.S.E., negó el pago de los intereses, y la solicitud de la conciliación se presentó el 7 de febrero siguiente, no habiendo transcurrido siquiera un mes.

- El derecho reconocido está debidamente respaldado por las pruebas que se allegaron en la CONCILIACION, de la siguiente forma:

- Copia autentica del Acta No. 108 Del Comité de Conciliación de la entidad (fls. 203 - 219, C. 2.), donde ofrece conciliar por los intereses de las cesantías de los años 2015 y 2016.

- certificaciones expedidas por el subgerente de la E.S.E. SAN SEBASTIAN, donde consta que cada uno de los convocantes están vinculados a la entidad, el cargo que desempeñan y que por los años 2015 y 2016, se les cancelaron las cesantías, sin cancelar los intereses, y liquida el valor que corresponde para cada uno (fls. 90 a 128, C. 1).

- Poderes otorgados por cada uno de los convocantes (fl. 9 a 48, C. Ppal.).

- Petición elevada por la apoderada de los convocantes al Gerente de la E.S.E., reclamando el pago de los intereses ( fol.129 a 132 c.1).

- Oficio 100-01-0-001-2019, respuesta del Gerente de la E.S.E., negando el reconocimiento y pago de los intereses sobre las cesantías (fol. 172 a 174 cuad. 1).

- Acta de conciliación adelantada por la Procuraduría 90 Judicial en lo Administrativo, donde concilian las partes (fol. 233 a 245 cuad.2).

De las pruebas se desprende que los convocantes son empleados de la E.S.E., que igualmente, se les consignaron las cesantías y no se les pagaron los intereses así lo reconoce la entidad, que los valores reconocidos, están debidamente liquidados, aplicando el 12% sobre el valor de las cesantías, que los convocantes renunciaron a la sanción por mora, por tanto no resulta inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, teniendo en cuenta que se trata de un derecho que por mandato legal se le debe reconocer y pagar a todos los empleados y trabajadores trátase de públicos o privados y el no pago contempla una sanción por mora, que es a la que renunciaron los convocantes.

En este orden de ideas, se observa que se cumplen con todos los parámetros establecidos por la jurisprudencia transcrita con anterioridad en materia de conciliación administrativa, además se observa que la propuesta hecha por la convocada no es lesiva para los intereses de la entidad pública, ya que de llegarse al proceso judicial, el resultado sería incluso más oneroso, por lo de los intereses y la sanción que se causan por el no pago oportuno y las costas el mismo, porque a los convocantes les asiste el derecho al pago de los intereses sobre las cesantías.

Así las cosas, siendo la conciliación prejudicial un mecanismo alternativo de solución de conflictos, cuya finalidad es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa, por tanto se aprobara el acuerdo conciliatorio aquí analizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 8 de abril de 2019, entre los señores MIGUEL ANTONIO TEJADA, LINA PAOLA ESCOBAR FIESCO, DIANA LUCIA GONZALEZ ROSERO, DERLY YANETH MENESES RODRIGUEZ, ALEXIS GUZMAN VERA, SAUL BURBANO NARVAEZ, ANA MARISOL CEBALLOS RAMIREZ, RITO ANTONIO TIBADUIZA GOYENECHÉ, JOSE IGNACIO QUINTERO MENSA, MARIA CARMENZA CIFUENTES CASTILLO, MARIA INES LISCANO CARDOSO, MARIA YICELA SALAZAR CHANTRE, GLORIA INES GARCIA HURTADO, LIGIA CHANTRE BELTRAN, SUCRE ARMANDO CUELLAR NARANJO, ANNELINE PUYO YASNO, MARIA CLARA RAMIREZ VALENCIA, OLGA JUDITH VARGAS ESCOBAR, ANDRES FELIPE CALDERON LEMUS, GEHIGNER ALFREDO GUZMAN CUENCA, FRANCISCO JAVIER CURREA HENAO, ROSA EDALY SON YASNO, MARIA ELCY AMBITO ARIAS, JESUS MAURICIO PEÑA GONZALEZ, YAMILETH' DEL SOCORRO REYNOSA RUIZ, AIDA LILIANA DIAZ LOSADA, CARLOS ARTURO GOMEZ AVELLANEDA, REINEL CARDOZO LISCANO, AMIRA HERNANDEZ BASTO, MARTHA HOYOS IBITO, RAMIRO LEMUS, DIANA MERCEDES MORÁ RAMIREZ, MARTHA LUCIA PINZON TOVAR, CARLOS HERNAN RAMIREZ PERDOMO, SONIA PIEDAD RODRIGUEZ RAMOS, LAURA ESTELA VEGA PEÑA, LUZ-DEIBYS-VILLAMIL JANSASOY, RODRIGO TRUJILLO PEREZ Y JAIME EDUARDO ARIAS ILIAN y como convocado la E.S.E. SAN SEBASTIAN DE LA PLATA – HUILA, en el cual la entidad se compromete a pagar a los convocantes la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTOSETENTA Y SEIS MIL CIENTOSETENTA Y SIETE PESOS (22.176.177.00) M/CTE, los cuales se discriminan así para cada uno:

D. IDENTIDAD	BENEFICIARIOS	VALOR INTERESES 2015	VALOR INTERESES 2016	TOTAL
36,379,158	AMBITO ARIAS MARIA ELCY	\$209.727	\$224.669	\$434.396
10,107,926	ARIAS ILIAN JAIME EDUARDO	\$879.887	\$1.005.356	\$1.885.243
4,627,272	BURBANO NARVAEZ SAUL	\$289.009	\$309.934	\$598.943
12.282.748	CALDERON LEMUS ANDRES FELIPE	\$231.657	\$248.430	\$480.087
12,270,220	CARDOZO LIZCANO REINEL	\$209.727	\$231.655	\$441.382
36,378,000	CEBALLOS RAMIREZ ANA MARISOL	\$231.657	\$248.430	\$480.087

36.381.003	CHANTRE BELTRAN LIGIA	\$206.547	\$224.669	\$431.216
40.380.440	CIFUENTES CASTILLO MARIA CARMENZA	\$231.657	\$248.430	\$480.087
12,270,134	CUELLAR NARANJO SUCRE ARMANDO	\$209.727	\$224.669	\$434.396
79.308.793	CURREA HENAO FRANCISCO JAVIER	\$471.633	\$500.348	\$971.981
36.381.763	DIAZ LOSADA AIDA LILIANA	\$209.727	\$224.669	\$434.396
26.522.554	ESCOBAR FIESCO LINA PAOLA	\$419.689	\$450.076	\$869.765
36,377,627	GARCIA HURTADO GLORIA INES	\$231.657	\$248.430	\$480.087
91.105.147	GOMEZ AVELLANEDA CARLOS ARTURO	\$568.569	\$604.180	\$1.172.749
36.384.660	GONZALEZ ROSERO DIANA LUCIA	\$209.727	\$224.669	\$434.396
12,273,709	GUZMAN VERA ALEXIS	\$209.727	\$224.669	\$434.396
4,896,169	GUZMAN CUENCA GEHIGNER ALFREDO	\$298.687	\$309.934	\$608.621
30,711,222	HERNANDEZ BASTO AMIRA	\$419.689	\$450.076	\$869.765
36,376,800	HOYOS IBITO MARTHA	\$231.657	\$248.430	\$480.087
12,270,597	LEMUS RAMIRO	\$209.727	\$224.669	\$434.396
36,376,780	LISCANO CARDOSO MARIA INES	\$231.657	\$248.430	\$480.087
36.300.799	MENESES RODRIGUEZ DERLY YANETH	\$209.727	\$224.669	\$434.396
55.130.873	MORA RAMIREZ DIANA MERCEDES	\$209.727	\$224.669	\$434.396
12.274.320	PEÑA GONZALEZ JESUS MAURICIO	\$309.391	\$331.792	\$641.183
55,161,925	PINZON TOVAR MARTHA LUCIA	\$231.657	\$248.430	\$480.087
52,224,939	PUYO YASNO ANNELINE	\$209.727	\$224.669	\$434.396
12273712	RAMIREZ PERDOMO CARLOS HERNAN	\$209.727	\$224.669	\$434.396
36.373.971	RAMIREZ VALENCIA MARIA CLARA	\$206.547	\$224.669	\$431.216
245,509	REYNOSA RUIZ YAMILETH DEL SOCORRO	\$8.491	\$351.227	\$359.718
55.180.248	RODRIGUEZ RAMOS SONIA PIEDAD	\$227.564	\$248.430	\$475.994

12,268,738	QUINTERO MENSA JOSE IGNACIO	\$209.727	\$225.779	\$435.506
52,062,369	SALAZAR CHANTRE MARIA YICELA	\$231.657	\$248.430	\$480.087
26,473,659	SON YASNO ROSA IDALY	\$419.689	\$450.076	\$869.765
12,269,205	TEJADA MIGUEL ANTONIO	\$289.009	\$309.934	\$598.943
12.274.328	TIBADUIZA GOYENECHÉ RITO ANTONIO	\$205.911	\$224.669	\$430.580
4,895,329	TRUJILLO PEREZ RODRIGO	\$289.009	\$309.934	\$598.943
36,376,158	VARGAS ESCOBAR OLGA JUDITH	\$209.727	\$224.669	\$434.396
36,379,736	VEGA PENA LAURA ESTELA	\$209.727	\$224.669	\$434.396
1.081.394.492	VILLAMIL JANSASOY LUZ DEIBY	\$206.547	\$224.669	\$431.216
<b>TOTALES</b>		<b>10.505.302</b>	<b>\$11.670.875</b>	<b>\$22.176.177</b>

Los valores aquí aprobados deberán ser cancelados dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, tanto el acta de acuerdo conciliatorio aquí aprobado y esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Archívese, previa las anotaciones de rigor en el programa SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESUS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00068 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Oscar Lugo Oviedo Trilleras y otros  
Demandado: Departamento del Huila, Municipio de Rivera

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible a folio 28.

**CONSIDERACIONES**

Los demandantes, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva en contra del Municipio del Rivera, invocando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia, mediante las cuales se condenó al Municipio de Rivera a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales como consecuencia del fallecimiento de la menor Luz Mila Oviedo Salazar.

Como pretensiones, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$371.172.424,41)** contra el Municipio de Rivera.

El Despacho mediante Auto del 7 de marzo de 2019, ordenó a la entidad territorial demandada el cumplimiento inmediato de la sentencia, sin que dentro del término se efectuara el pago de la obligación.

El 28 del mismo mes, la Judicatura ordenó remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, a efectos de verificar los valores indicados en la liquidación presentada en la demanda ejecutiva, liquidación que fue allegada nuevamente a este Despacho el 8 de abril del presente año.

Mediante escrito visible a folio 28, los apoderados de las partes y de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020, en razón a que entre ellas se celebró un acuerdo para pagar la obligación dineraria que la entidad ejecutada adeuda a los demandantes y que es objeto de la presente ejecución. En el mentado acuerdo visible a folios 32 y 38, se pactó entre otras cosas, que se efectuará un abono por valor de \$176.560.692,00, dentro de los 8

días siguientes a la suscripción del acuerdo y \$176.560.692,00, el 30 de junio de 2020.

Descendiendo de lo anterior, el problema jurídico que se presenta es:  
**¿se puede suspender el proceso ejecutivo por solicitud de las partes?**

Para resolverlo, tenemos que, el artículo 161 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

*"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

La norma en cita establece que la solicitud de suspensión debe promoverse antes de la sentencia, en el entendido que dicha decisión pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión. En el presente proceso, resulta oportuna y procedente acceder a tal solicitud, como quiera que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo y esto no ha ocurrido en este trámite ejecutivo. Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago parcial celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 30 de junio de 2020. Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

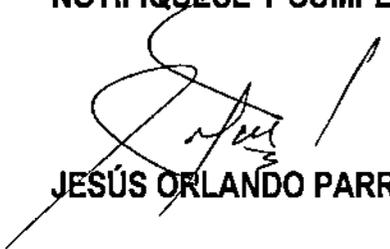
### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 30 de junio de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REALIZAR** la anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 13 DE MAYO DE 2019. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 026 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA  
SECRETARÍA

Neiva, 17 DE MAYO DE 2019. El jueves 16 de mayo de 2019 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI  NO  el término de ejecutoria del auto de fecha 10 de mayo de 2019. Fueron inhábiles los días 11, 12 de mayo de 2019.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve

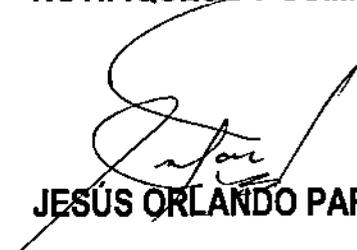
Radicación: 41001 33 31 002 2018 00073 00

**SEÑÁLESE** el día miércoles veintiséis (26) de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

**RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **Doris Manrique Ramírez**, como apoderada del **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 52.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00329 00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Calderón Quintero y otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa -Ejército Nacional-

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 275 C.1.) el despacho dispone:

**CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 (fl. 252 a 261-C.1.) el que deberá surtirse ante el honorable Tribunal Administrativo del Huila.

**REMÍTASE** el expediente a la mencionada Corporación, para que se surta el recurso de alzada, previas anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Juez,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, diez de mayo de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00082 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Apex LLC Architectural Projects y Engineering  
EU  
Demandado: Municipio de Palestina

El apoderado del Municipio de Palestina solicita adición y complementación de la providencia del 11 de abril de 2019 que ordenó la desvinculación de **FONADE** al presente proceso, argumentando que dicha entidad, de acuerdo al convenio suscrito y con fundamento a las cláusulas 3 y 5, sí estaba obligado a pagar, por lo que a su juicio, se reúne los requisitos del artículo 442 por ser deudor. Adicionalmente solicita aclaración sobre los términos que debe correr y quién debe continuar en el proceso.

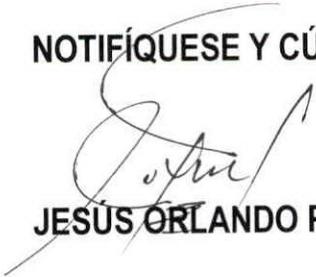
Para resolver las solicitudes, el Despacho en primer lugar, no advierte nada por adicionar o complementar, pues revisada la solicitud, lo que expone el apoderado del Municipio de Palestina, no es propiamente una aclaración sino una revocación del auto del 11 de abril de 2019, en otros términos, es una reposición disfrazada de adición o complementación, que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. contra el auto que resuelve una reposición no procede recurso, por lo tanto, se hace improcedente. Además, en el texto de la providencia se dejó claro las razones por las cuales **FONADE** no está obligada a ser parte solidaria en esta ejecución y la razón muy sencilla, es porque **FONADE** no suscribe el acta de liquidación, ni el contrato, si bien suscribe un convenio interadministrativo que dio origen a ese contrato, le corresponde al Municipio adelantar las demandas correspondientes para ejecutar el pago de lo comprometido por **FONADE** pero no en este proceso.

En segundo lugar y en cuanto a la advertencia de no haber entendido ni estar claro contra quien se sigue el proceso, el Despacho debe indicar que el numeral segundo de la providencia cuestionada, claramente señala que es únicamente contra el **Municipio de Palestina**. Ahora bien, con relación a los términos a controlar, el abogado debe estarse a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. en donde explican claramente el cómputo de los términos.

Por secretaría, contrólese los términos sin mayor dilación por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**